

INTRODUCCIÓN

Derecho, lenguaje y argumentación: tres realidades intrínsecamente ligadas entre sí y con lo más íntimo de la naturaleza humana; tres realidades que no sólo dependen de la naturaleza racional y social del hombre, sino que ayudan a que el hombre viva conforme a esa naturaleza.

El presente estudio busca ser una contribución al análisis de la manera en que estos tres temas se relacionan entre sí; más específicamente, intenta describir qué es la argumentación y la manera como ésta se realiza en el discurso jurídico (o, al menos, en una parte del discurso judicial: las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), así como los aspectos del lenguaje que resultan más pertinentes al analizar este tipo de discurso.

Esta investigación no pretende ser un compendio explicativo de las diversas posturas teóricas acerca de la argumentación jurídica,¹ si bien, como es natural, se encontrarán alusiones, a lo largo del texto, a diversas obras sobre el tema. Lo que se busca es, más bien, abordar el tema de la argumentación jurídica, pero no tomando como punto de partida lo que los teóricos del derecho han dicho sobre ella, sino haciendo el recorrido en sentido inverso: empezando con la pregunta “¿qué es la argumentación?” (capítulo primero) se analizan los distintos sentidos en que ésta puede entenderse, tratando, así, desde la argumentación analítica (capítulo segundo) hasta la falaz (capítulo cuarto), pasando por la argumentación dialéctica y retórica (capítulo tercero), para luego intentar determinar dónde se ubica la argumentación jurídica dentro de todo este “universo argumentativo” (capítulo quinto).

El capítulo sexto explora algunas de las características más importantes del lenguaje humano y las implicaciones que éstas tienen en el derecho, en el ejercicio de “decir el derecho”, y, finalmente, el capítulo séptimo hace uso de las consideraciones realizadas a lo largo de esta obra para aplicarlas en el análisis de un caso concreto: la sentencia sobre un amparo en revisión, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Al respecto pueden consultarse estudios con una exposición muy clara y completa, como los que se encuentran en las obras de Ribeiro (2003) y Cisneros (2006).

Se dice que prácticamente todo lo importante en el mundo de la cultura ha sido invención griega,² así como también hay quien opina que “Aristóteles ya lo dijo todo”. En el modo de proceder que he adoptado para realizar el presente estudio, es decir, desde la argumentación en general hacia la argumentación jurídica, he encontrado una excelente guía en el llamado “Padre de la Lógica”, Aristóteles de Estagira. “El filósofo” —como, por antonomasia, lo llamaba Santo Tomás de Aquino— analiza a lo largo de todos sus escritos lógicos (agrupados en el *Organon*) los diversos modos en que puede proceder el razonamiento humano, yendo desde los más estrictos e irrefutables (el llamado “silogismo científico”), hasta los más imperfectos (los sofismas o falacias), pasando por todos aquellos tipos de argumento que, sin tener la necesidad propia de los razonamientos científicos, tampoco son falaces, sino que resultan “razonables” y cuentan con diversos grados de probabilidad.

Considerando la argumentación jurídica desde esta perspectiva, una de las preguntas fundamentales que impulsan la presente investigación sería la siguiente: ¿dentro del esquema integral del *Organon* aristotélico, qué lugar ocupa la argumentación jurídica?

En cada una de las grandes concepciones del derecho existen modelos y paradigmas argumentativos acordes con las ideas y principios que los sustentan. Así, por ejemplo, en el iusnaturalismo y el positivismo, la lógica formal ha sido considerada de primordial (y quizá exclusiva) importancia, de tal modo que para estas posturas el razonamiento analítico es el modelo de argumentación a seguir; en cambio, para el sociologismo jurídico, la lógica deductiva o formal no puede satisfacer las necesidades argumentativas del derecho, sino sólo una lógica “informal”, lo que muchos llaman una “teoría de la argumentación”, que en el esquema aristotélico correspondería a la dialéctica y la retórica.

La hipótesis del presente trabajo es que la lógica jurídica —al menos en lo que respecta a las sentencias judiciales— no es ni sólo lógica analítica, ni sólo teoría de la argumentación, más bien sería una lógica que recorre de arriba a abajo todo el “edificio” de la lógica aristotélica: desde el silogismo más perfectamente formado hasta la argumentación menos plausible de la

² Véase, por ejemplo, Tamayo y Salmorán (2003 p. 86), quien, al constatar la importancia de la cultura griega en la civilización actual, no puede dejar de considerar una “enigmática laguna” el hecho de que los antiguos griegos no hubieran desarrollado y sistematizado la ciencia del derecho como tal, sino que esa tarea hubiera tenido que esperar al florecimiento de Roma. Semejante laguna, sin embargo, no impide el que ahora, en nuestros días, las investigaciones sobre el derecho puedan beneficiarse de los grandes progresos realizados por los antiguos griegos, en concreto, para el presente estudio, de sus progresos en el ámbito de la lógica y la teoría de la argumentación.

retórica, pues de todos ellos podemos encontrar muestras al analizar el discurso jurídico.³ En efecto, a lo largo del presente estudio, y sobre todo en el último capítulo, donde se analizan uno a uno los argumentos presentados en una sentencia judicial, se muestran ejemplos de diversos razonamientos judiciales, algunos de los cuales pueden perfectamente ser clasificados dentro de los razonamientos de la lógica deductiva (como los que se muestran en el capítulo segundo de este estudio), y otros, en cambio, sólo caben dentro de una lógica informal o lo que se ha llamado “teoría de la argumentación” (capítulo tercero).

En cuanto al método empleado para llegar a estas conclusiones, ha sido fundamental, por un lado, el que aquí llamamos “Análisis del contenido argumentativo”, que consiste en observar cuáles son los tipos de argumentos, o, para usar la terminología de Alexy (2007), las “formas de argumentos” que se emplean en cada caso. Pero además, la presente investigación estudia la manera en que se relacionan o estructuran los diversos argumentos presentados para defender una misma postura, así como las relaciones lógicas de las proposiciones emitidas por distintos hablantes (ya sea que defiendan la misma postura o posturas contrarias). Para esto último se ha empleado el “análisis de estructura argumentativa”, el cual, por incluir la consideración de los argumentos de distintos hablantes, no puede referirse sólo a las formas de argumentos individuales, tomados aisladamente sino, necesariamente, a una unidad mayor: la que aquí hemos llamado “asunto”, y que se presenta como unidad de análisis en el capítulo correspondiente.

Por último, unas palabras acerca de la sentencia de la SCJN que se ha tomado como material de análisis en el estudio del caso práctico presentado en el capítulo séptimo de esta obra. Se trata de la sentencia sobre un amparo en revisión cuya temática central gira en torno a la cuestión de si las películas exhibidas en las salas de cine pueden estar dobladas al español o deben presentarse en su versión original. En el capítulo séptimo, apartado IV se ofrece una síntesis de los antecedentes de esta sentencia, así como sus correspondientes datos de identificación. Lo que interesa exponer en este espacio son las razones por las que se escogió esa resolución y no otra (u otras).

Una primera razón fue la extensión de la sentencia elegida: 109 páginas, frente a muchas otras que se iban a los extremos, con más de 300 páginas (e incluso, más de 700), o bien, no llegaban ni siquiera a 30. Para

³ No está de más aclarar que de ninguna manera se pretende que tal fuera la postura del mismo Aristóteles, pues, entre otras razones, cabe recordar que para el estagirita no es posible la demostración en las disciplinas prácticas (por tanto, no cabría hablar de silogismo analítico dentro del derecho).

finés prácticos, había que procurar que el texto de la sentencia no fuera excesivamente largo, ya que interesaba poder analizar, al menos en sus líneas fundamentales, toda la argumentación presente en la sentencia (concretamente, en los “considerandos”), pero, al mismo tiempo, tampoco convenía que fuera un texto tan corto que no ofreciera suficiente variedad de argumentos para analizar.

Otra razón para elegir dicha sentencia fue que el tema en ella tratado no es excesivamente complejo, sino que puede ser entendido por personas con conocimientos jurídicos básicos. Esta característica era deseable en el material de análisis, para no distraer la atención del lector de los aspectos que aquí interesa destacar, es decir, las estructuras argumentativas y los tipos de argumento.

Por último, el criterio fundamental fue la variedad de formas de argumento y la complejidad estructural de la argumentación manejada en ella. En este aspecto, presentan un aspecto adicional de interés las sentencias que contienen un voto minoritario —como la analizada en el capítulo séptimo—, pues en ellas (aunque no de manera exclusiva) es muy patente el manejo argumentativo que se hace de los mismos datos para llegar a conclusiones opuestas.

Así, pues, el criterio para la elección de la sentencia que se analiza en el caso práctico no fue la importancia jurídica o histórica del tema tratado en ella, sino la concurrencia de características que la hacían idónea para el tipo de análisis propuesto: extensión adecuada, sencillez teórica del tema tratado, variedad de formas argumentativas empleadas y complejidad estructural de la argumentación manejada en cada una de ellas.